



### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan general de la Armada don Francisco Armero y Peñaranda, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Javier de Isturiz, Presidente del Senado y mi Ministro plenipotenciario cerca del Emperador de todas las Rusias, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar me ha presentado D. Francisco Martinez de la Rosa, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Joaquin José Casaus, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Alejandro Mon, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Gefe de Escuadra D. José Maria de Bustillo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Pedro Salaverria, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Fermin Ezpeleta, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Maria Fernandez de la Hoz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ventura Diaz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Gefe de Escuadra D. José Maria de Quesada, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Gefe de Escuadra D. José Maria de Quesada, nombrado Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio el Teniente General D. Fermin Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Continúa el reglamento de contabilidad de Marina.

Art. 24. En los casos de convocatoria procederá igualmente el Comisario á esperar los libramientos que correspondan, previa la órden del Comandante.

Art. 25. Al emprender su marcha para el departamento los marineros, noticiará con la oportunidad conveniente al Comandante del tercio las cantidades con que van satisfechos aquellos, á fin de que se le facilite nota al cabo conductor para que la presente á su llegada al Ordenador del departamento.

Art. 26. De la misma nota proveerán los segundos Comandantes de las demas provincias del tercio á los conductores de los que salgan directamente para la capital del departamento.

Art. 27. Socorrerán diariamente á los desertores presentados ó aprehendidos que tengan legitimo derecho, y al ser remitidos á sus destinos les abonará las dietas de marcha, siendo por tierra; y cuando fuese por mar, librárá el piso y manutencion en el buque que los conduzca, segun el contrato que á este fin hubiese hecho con los Capitanes ó patronos.

Art. 28. Al mismo tiempo noticiará al Ordenador los gastos que hayan causado, para que al ingresar en sus destinos se les hagan los descuentos que correspondan.

Art. 29. Le pertenece como delegado del Ordenador ajustar los trasportes de todos los funcionarios de la Armada que se trasladen desde el punto de su residencia para cualquier otro destino, asi como el de los desertores y presos.

Art. 30. Librárá los gastos que por practica causen los buques de guerra.

Art. 31. Tambien será de su obligacion reclamar el reintegro del importe á que asciendan los suministros de raciones que en los buques de guerra se faciliten á individuos del ejército ú otros Ministerios, con presencia de los documentos que al efecto le presenten los Contadores, noticiando á la Intervencion del departamento las raciones y géneros que contengan para la habilitacion de la certificacion por mayor de que trata el art. 584, cap. IV, tratado segundo.

Art. 32. Remitirá dentro de los ocho primeros dias de cada mes al Director de Contabilidad, presupuesto aproximado para cubrir las obligaciones del sucesivo en el tercio ó provincia, y las de los buques que se hallen en su comprension.

Art. 33. Asimismo remitirá el Director de Contabilidad un ejemplar de las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerias de la provincia, despues que las haya examinado y puesto en ellas su conformidad.

Art. 34. Examinará y autorizará con su visto bueno la cuenta mensual de gastos públicos, y la remitirá al Ordenador del departamento.

Art. 35. Igual direccion dará á las duplicadas y estados de recaudacion por rentas públicas.

Art. 36. Previa la providencia del Comandante del tercio ó provincia, procederá á la adquisicion de viveres y efectos que necesiten los buques que se hallen en la capital, haciendo las remisiones con las guias de ordenanza.

Art. 37. Respecto á las muchas atenciones de los Comisarios de los tercios, á lo dilatado de las costas de las provincias de su comprension, y por consiguiente á la imposibilidad de que puedan atender á la formacion de inventarios de los buques naufragos, se declara corresponde este encargo al Tribunal de Marina del punto donde ocurran dichas vicisitudes, siendo estensiva esta determinacion á las provincias en que haya Gefe de Administracion.

#### CAPITULO VIII.

##### Del Interventor de tercio naval ó de provincia.

Art. 38. En cada tercio naval, y en las provincias en que el Gobierno determine, habrá un Oficial del cuerpo administrativo, que desempeñará las funciones de Interventor de pagos y el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados.

Art. 39. Le corresponde intervenir los libramientos que estienda el Comisario, contrayendo en ellos la misma responsabilidad que los interventores de los departamentos, si omitiese la debida protesta.

Art. 40. Espedirá cese á todo individuo que de la comprension del tercio ó provincia pase á cobrar por nuevo destino, y cuando sea para distinto departamento lo avisará al Interventor del mismo.

Art. 41. Formará y pasará al Comisario en los primeros dias de cada mes presupuesto aproximado para el siguiente de las obligaciones del tercio y buques que se hallasen en su comprension.

Art. 42. Llevará cuenta de los créditos que se abran por el Tesoro para las obligaciones del tercio ó provincia y buques de su comprension, las de los devengos que por personal y material se causen y la de los libramientos que por ellos espida el Comisario.

Art. 43. Redactará la cuenta de gastos públicos del tercio ó provincia, que presentará al Comisario para su examen y direccion.

Art. 44. Remitirá á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, en



data, del referido guarda-almacén dando inmediato aviso circunstanciado al Ordenador del departamento para que este lo comunique a quien corresponda, en debida cuenta de los intereses públicos.

Art. 86. Además de las obligaciones que se imponen al Comisario con respecto á los cometidos que abraza el ramo de pertrechos, celará que los efectos que no están á cargo de los guarda-almacenes se pargen al de quienes correspondan, y que no se hallen espuestos al extravío procediendo al remedio de lo que queda pendiente, y permitan sus facultades y en los que no alcanzan, dará conocimiento al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 87. Los canchales, baterías, palanquias y demás municiones que deban existir en el parque, se hallarán al cuidado inmediato del Condestable, destinado en dicho punto, y las embarcaciones, menores y arboladuras, así de repuesto como las pertenecientes á los depósitos de los buques que se conserven en las payes y angostos, estarán al del maestro encargado de estas cosas, cuidando el Comisario que ambos espidan con su intervención, conqumiento á favor de los guarda-almacenes general y de depósitos, como responsables que respectivamente han de serles, de cuanto cada uno reciba para su custodia y conservación.

Art. 88. En los arsenales en que haya fabrica de jarcias y lonas, dará el Comisario en fin de cada mes noticia al Ordenador del departamento para que éste la pase al Director de Contabilidad, á cuyo fabrica- cado durante el mes.

Art. 89. Si ocurriese incendios en el arsenal, y otros casos de pronta y grave atención, dispondrá por su parte, con la brevedad que exijan las circunstancias, se faciliten cuantos auxilios, y efectos se necesiten de los almacenes; y aun cuando la perentoriedad de estos acontecimientos obligue á prescindir de las formalidades establecidas, procurará dejar asegurados los intereses de la Hacienda, por medio de recibos y sencillos apuntes, formalizándose oportunamente y dando aviso detallado de lo ocurrido al Ordenador del departamento, para que éste pueda haberlo al Director de Contabilidad.

Art. 90. Dispondrá, con la frecuencia que le parezca oportuna, el reconocimiento de pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes para los recibos y entregas, á fin de que constantemente permanezcan exactos y arreglados, para lo que solicitará del Ordenador del departamento disponga se comprueben con los del fiel almotaçen cuando lo juzgue conveniente.

Art. 91. En poder del Comisario permanecerá una de las dos llaves distintas que han de tener cada uno de los almacenes que comencian los efectos y pertrechos de todas clases á cargo de los guarda-almacenes.

Art. 92. Sin embargo de que para la ejecución de las obras por contrata ha de ser condición esencial la inspeccion directa del Ingeniero ó maestro que se nombre al efecto, vigilará el Comisario, como ministro de la Hacienda, el exacto cumplimiento del asentista en todas las condiciones estipuladas; y si advirtiese alguna falta, procurará corregirla por sí ó por medio de aviso á quien corresponda, si aquella es materia facultativa.

Art. 93. Nombrará un Oficial de los que se hallen á sus órdenes para que asista en su representación al reconocimiento facultativo que ha de hacerse á la terminación de todo ó parte de las obras por contrata, para tomar nota de la medicion ó entrega.

Art. 94. Facilitará las noticias que le pidiere el Comandante Subinspector del arsenal sobre la existencia de pertrechos que soliciten comprar los dueños ó capitales de buques mercantes para urgentes reparaciones.

Art. 95. Si con presencia de la necesidad alegada se decretase la entrega de ellos, pasará el expediente al Comisario, y constando en esta orden del Comandante Subinspector del arsenal, y el aviso que se practique con su intervención, dará conocimiento documentado, al Ordenador del departamento para que disponga el ingreso de su importe

en poder del Contador de bajeles; y cuando se le presente el recibo de este que lo acredita, espedirá pase de los pertrechos al Intero para la salida del arsenal.

Art. 96. En los casos de préstamos ó auxilios á particulares, procederá á la liquidación de lo que correspondiere por la Hacienda, que remitirá al Ordenador del departamento para que éste la dispue- re reintegro.

Art. 97. Los auxilios que se presten á buques de guerra, extranjeros seguirán los mismos trámites, si el valor de ellos hubiera de satisfacerse desde luego. En caso contrario, se remitirán con guias triplicadas y valoradas, manifestándose, en las dos tornas que han de recogerse, la conformidad del Agente consular respectivo. Uno de dichos documentos lo remitirá el Comisario al Ordenador del departamento para que pueda reclamar el reintegro, y los otros dos servirán el uno para la cuenta del guarda-almacén respectivo y el otro para inteligencia del que recibió.

Art. 98. Pasará las revistas de cargo de los obradores y casillas de herramientas, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos, en los términos que se espresan en el art. 359.

Art. 99. Dará orden á los casilleros, y de su cumplimiento serán responsables, para que participen las faltas que adviertan en la devolucion de herramientas y útiles que deban entregarse diariamente á la conclusion de los trabajos.

Art. 100. Para que los operarios puedan extraer herramienta de su propiedad, ó para pasar á obras á note, espedirá el Gefe del ramo á que pertenece una papelita en que específicamente se comprendan; y presentada al Comisario, pondrá en ella el pase si estuviese conforme.

Art. 101. Para justificante de la revista de Comisario remitirá el día último de cada mes al Ordenador del departamento relacion de existencia de todos los Oficiales, meritorios que tengan destino en aque punto, y de los mozos de los guarda-almacenes.

CAPITULO X

Del guarda-almacen general de pertrechos.

Art. 102. El guarda-almacen general tendrá á su cargo todos cuantos pertrechos y géneros útiles existan en el arsenal para las atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio, excepto los que pertenecian á depósitos de determinados buques, y las maderas y materiales que corresponden al depositario especial.

Art. 103. Este funcionario tendrá su oficina en el almacén general, como punto de mayor importancia en el arsenal, y será responsable á la Hacienda del cargo puesto á su cuidado, deberá vigilar el desempeño de sus subalternos, en los términos que crea mas conducentes.

Art. 104. Le corresponde proponer al Ordenador del departamento, por conducto del Comisario del arsenal, la admission y despido de los mozos de su confianza que deben dotar los almacenes para el despacho de los efectos.

Art. 105. No recibirá ni entregará géneros de ninguna especie sin providencia del Comisario, bajo cuyos inmediatos órdenes se halla, y sin que preceda en el primer caso, y conste en el respectivo documento el recibo y de recibo del Oficial facultado para el efecto.

Art. 106. El hierro viejo, cobre y demás metales que resulten de desguases ó de carenas y recorridas de buques y tos de esclerion, los recibirá el guarda-almacen general con las formalidades prevenidas.

Art. 107. Arreglará todas sus operaciones de contabilidad y guiará su documentación en los términos que se explican en el capítulo II del tratado segundo.

Art. 108. Pondrá especial cuidado en la buena conservación de los efectos y se tomará oportuna á cuyo fin se le destinará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

Art. 109. Para la seguridad y custodia de

cuanto se pusiere á su cargo, adoptará por sí las medidas de precaucion que estén á su alcance, y propondrá al Comisario las de orden superior que conduzcan al propio objeto.

ob motivo (Continuación) Libera

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 30 de diciembre próximo pasado, remitiéndola propuesta de ascensos que correspondía al cuerpo administrativo del Ejército, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 7 del mismo mes, espedido á consecuencia del feliz natalicio del Principe de Asturias, S. M. se ha servido conceder los empleos de Comisarios de guerra de primera y segunda clase, Mayores y Oficiales primeros y segundos de Administracion militar que se espresan en la relacion adjunta, á los individuos comprendidos en ella; quedando en suspenso la provision de un empleo de Subintendente militar, dos de Comisario de guerra de primera clase y uno de Mayor, hasta que, atendida la especialidad del caso, resuelva S. M. lo conveniente con presencia de lo que sobre el particular manifieste la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real. Segun lo dispuesto por el citado decreto, se entenderán dichos ascensos en la Administracion militar con sujecion á las ordenes vigentes respecto de los que se obtienen fuera de orden de escala; debiendo considerarse á los interesados, para los efectos que esta gracia les proporciona, la antigüedad de 28 de noviembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1858.—Armero.—Sr. Director general de Administracion militar.

Relacion de los empleos que, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 7 de diciembre próximo pasado, es pido á consecuencia del feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha dignado S. M. conceder en virtud de Real orden de esta fecha, á los Gefes y Oficiales del cuerpo administrativo del Ejército que á continuación se espresan:

- D. Nicasio Cobreros y Echevarria, Comisario de segunda clase; se le concede el empleo de Comisario de primera clase.
D. Fermín Ortega y Castillo, Mayor: id. de Comisario de segunda clase.
D. Rafael Fernández y Miguel, Mayor: id. id.
D. Pedro de Tréva y Cano, Mayor: id. id.
D. Manuel Espinosa y Perez, Oficial primero: id. de Mayor.
D. Braulio Matilla y Sebastián, Oficial primero: id. id.
D. Pablo Gordo y Alonso de Miranda, Oficial segundo: id. de Oficial primero.
D. Angel Gil y Alarcon, Oficial segundo: id. id.
D. Luis Longue y Ortega, Oficial segundo: id. id.
D. Aureliano Roldanos y Valencia, Oficial tercero: id. de Oficial segundo.
D. Antonio Carrapell y Ramos, Oficial tercero, id. id.
D. Inocencio Bascón y Espinosa, Oficial tercero: id. id.
Madrid 7 de enero de 1858.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta elevada por V. E. á este Ministerio con sujecion á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 7 de diciembre próximo pasado, otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha servido conceder los empleos de Subinspector Médico de primera clase, de Subinspector Médico de segunda clase, de primer Ayudante Médico, de segundo Ayudante de Farmacia, á los Gefes y Oficiales del cuerpo de su cargo que se espresan en la adjunta relacion, siendo la voluntad de S. M. que, segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Real decreto, se consideren á los comprendidos en posesion de sus

nuevos empleos desde el día 28 de noviembre último en que tuvo lugar tan feliz acontecimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, interin se les espiden los correspondientes Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1858.—Armero.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Relacion de los empleos que, con sujecion á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 7 de diciembre último, otorgando gracias al Ejército con motivo del feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha dignado S. M. conceder á los Gefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que á continuación se espresan:

- A. D. Joaquin Sajols y Velaz y D. Angel Saleta y Galli, Subinspectores Médicos de segunda clase, se les concede el empleo de Subinspectores Médicos de primera clase.
A. D. Pedro Madrugal y Gomez y D. Pedro Vergara y Diaz, Médicos mayores, el de Subinspectores Médicos de segunda clase.
A. D. Manuel Lucas y Hernando y D. Fernando del Busto y Blanco, primeros Médicos, el de Médicos mayores.
A. D. Angel Gomez de Fonca y D. Joaquin Steva, primeros Ayudantes de Farmacia, el de primeros Farmacéuticos.
A. D. Antonio Almodóvar y Martinez y don Juan Meinel y Morales, segundos Ayudantes Médicos, el de primeros.
A. D. Juan Anciza y Yarta, Farmacéutico de entrada, el de segundo Ayudante de Farmacia.
Madrid 8 de enero de 1858.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presen- tes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pidiere en primera y única instancia entre per- tes, de la una D. Santiago Heceta, Inspector cesante de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Almería, demandante, y de la otra mi Fiscal, re- presentando á la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la Real orden de 7 de noviembre de 1856, espedita por el Ministerio de Marina, por la cual, de conformidad con lo espuesto por el Almirantazgo, opinando que el interesado debia acudir á las oficinas de Hacienda, se desestimó la instancia de D. Santiago Heceta en solicitud de que se le abonasen en su clasificacion, como empleado civil, los cinco años que estuvo de alumno en el Colegio de San Telmo de Malaga, cuyo abono le habia sido denegado por la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda que Heceta dedujo ante mi Consejo Real en 2 de enero último, pretendiendo la derogacion de la citada Real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda como improcedente en el estado actual del negocio:

Visto el escrito de 12 de setiembre de este año, en que la parte demandante se adhiera á la peticion fiscal:

Considerando que la reclamacion actual virtualmente se dirige contra un acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que, debiendo recurrirse contra tales acuerdos al Ministerio de Hacienda, ni procedia la instancia por vía de Marina, ni era llegado el caso de demandar por la contencioso-administrativa: Ordenó mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Yegua, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco Rodríguez Vámonde, D. Antonio Caballero, D. José Verruti, D. Manuel de Sierra y Maya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Novis, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Thilo, D. José Antonio Maná, D. Santiago Fernández Negrete,

D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Barrios, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Cháveda, vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer en el estado actual del negocio á que se refiere el recurso deducido por don Santiago Heceta, y en mandar que acuda esta parte d'ónde y segun corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cé-

dula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Seccion de Fomento.—Negociado 1.—Sociedades.

He tenido á bien resolver por decreto de este dia, autorizar para el año actual la prebenda que con el título La Niña ha establecido en esta córte D. José Pablo Merin, que vive, calle del Ave-Maria, núm. 11, tienda, bajo las condiciones estipuladas á D. Juan Antonio Garcia, segun el anuncio inserto en 9 del actual en este periódico oficial.

Lo que se hace saber al público á los efectos que puedan convenir.—Madrid 13 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE TOLEDO.**

Se hallan vacantes las escuelas de primera enseñanza en los pueblos que á continuacion se espresan:

**DE NIÑOS.**

PUEBLOS.	Dotacion fija anual.	Emolumentos.	Para pago de casa.
Vargas (elemental ampliada).	4400	Retribuciones.	400
Dosbarrios.	3300	Idem.	220
Alcaudete.	3300	Idem.	360
Olias.	3300	Idem.	Casa.
Cuadamur.	3300	Idem.	300
Aldeanueva de Barbarroya.	3300	Idem.	200
Segurilla.	3300	Idem.	200
Alcabon.	2500	Idem.	200
Herencias.	2500	Idem.	300
Nava de Ricomalillo.	2500	Idem.	200
Pulgar.	2500	Idem.	200
Cerralbos.	2500	Idem.	200
Villaminaya.	2500	Idem.	200
Malpica.	2500	Idem.	200
Ventas de Retamosa.	2500	Idem.	200
Manzanque.	2500	Idem.	160
Argés.	2500	Idem.	200
Buenaventura.	2500	Idem.	200
Robledo del Mazo.	2500	Idem.	200
Totanes.	2500	Idem.	140
Viso.	2000	Idem.	200
Hontanar.	2000	Idem.	160
Navalmoralejo.	1500	Idem.	150
Hormigos.	1600	Idem.	160
Sotillo de las Palomas.	1500	Idem.	150
Montesclaros.	1500	Idem.	150
Cobeja.	1300	Idem.	160
Arcicollar.	1250	Idem.	200
Ventas de San Julian.	1000	Idem.	100
Casar de Talavera.	1000	Idem.	100
Oreja (anejo de Ontigola).	1000	Idem.	Casa.
Arisgotas (idem de Orgaz).	1000	Idem.	Id.

**DE NIÑAS.**

Puebla de D. Fadrique.	2200	Idem.	300
Pueblanueva.	2200	Idem.	300
Dosbarrios.	2200	Idem.	Casa.
San Pablo.	2200	Idem.	200
Mazarambroz.	2200	Idem.	200
Villaseca de la Sagra.	2200	Idem.	200
Valmojada.	2200	Idem.	200
Estrella (la).	2200	Idem.	200
Sevilleja.	2200	Idem.	200
Mohedas.	2200	Idem.	200
Gerindote.	2200	Idem.	200
Aldeanueva de Barbarroya.	2200	Idem.	200
Turleque.	2200	Idem.	200
Quismondo.	2200	Idem.	200
Torrico.	2200	Idem.	200
Escalona.	2200	Idem.	300
Segurilla.	2200	Idem.	200
Alcabon.	1667	Idem.	200
Pelahustan.	1667	Idem.	200
Cabezamesada.	1667	Idem.	200
Lucillos.	1667	Idem.	200
Becas.	1667	Idem.	200
Aldeanueva de San Bartolomé.	1667	Idem.	200
Villanueva.	1667	Idem.	200
Papino.	1167	Idem.	Casa.
Yunceler.	1667	Idem.	200

Las dotaciones que se fijan van arregladas á lo dispuesto en el art. 191 de la ley de 9 de setiembre último, tomando por base el censo de poblacion que se publicó en el Boletín extraordinario del viernes 6 de noviembre anterior. Para los pueblos que cuentan menos de 500 almas se ha tenido por ahora presente, con acuerdo del Sr. Gobernador de la provincia, la escala formada por esta junta, que se reduce á rebajar del sueldo mínimo 250 rs. por cada 50 habitantes que

desciendan de aquel número. El cobro de las retribuciones se hará desde 1.º de enero próximo en la forma que se prescribe en la disposicion 12.ª del Real decreto de 23 de setiembre último.

Las escuelas de niños, cuya dotacion llegue á 3,300 rs. y las de niñas que sean de 2,200, se proveerán por oposicion en el referido mes de enero, cuyos ejercicios se verificarán en una de las salas de este Gobierno de provincia, conforme al programa

publicado por Real orden de 3 de febrero de 1855, dándose principio á los de maestros el día 26 á las diez de su mañana y á los de maestras luego que terminen aquellos.

Los opositores deberán inscribirse en la Secretaría de esta Junta hasta el día 20 y las opositoras hasta el 24, presentando con su solicitud el título ó copia testimonial con que acrediten tener 21 años cumplidos, y certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde y cura párroco de su residencia. Las maestras han de acompañar además labores de costura y bordado sin concluir.

Los que hubieran obtenido escuela por oposicion y quieran aprovecharse del derecho que se les concede por el art. 187 de la ley vigente, podrán dirigir sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos, hasta el mismo día 20.

Para la provision de las demás escuelas de uno ú otro sexo se admiten igualmente solicitudes en esta Secretaría por término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio, á las que no se dará curso si no se acompañan los certificados de aptitud legal y buena conducta.

Toledo 31 de diciembre de 1857.—El Presidente, Celestino Mas y Abad.—Gregorio Martin, Secretario.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Arganda.**

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de los derechos que devenguen en el presente año los artículos gravados con la contribucion de consumos, y el abasto de las carnes, con facultad de la exclusiva en las ventas á la menuda, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento y en el acto de los dos remates, que tendrán lugar los dias 18 y 23 del corriente, en la Sala consistorial de esta villa y horas de diez á doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Arganda 14 de enero de 1858.—El Alcalde, Melchor Rianza.

**Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.**

Hecha postura y en cantidad de 2,172 reales á los derechos dobles del aceite y vinagre con la venta exclusiva al por menor, y en 1655 á los del tocino y embutidos con la misma facultad para el corriente año, el Ayuntamiento ha señalado para su único remate el día 17 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial, bajo las condiciones que constan en los respectivos expedientes.—Villanueva de la Cañada 9 de enero de 1858.—D. O., Ildefonso Maria Ropero, secretario.

**Alcaldía constitucional de Alalpardo.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arrienda en conjunto y en pública subasta las especies de consumo de esta villa, vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes, con la venta exclusiva al por menor por todo el año actual de 1858; y para sus dos remates están señalados los dias 17 y 24 del corriente, de diez á doce de sus respectivas mañanas en la Sala de sesiones de la cabeza de este distrito municipal, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta secretaria. Alalpardo 9 de enero de 1858.—D. O., el T. A., Leonardo Rivas.—Por su mandado, Félix Martinez.

**BOLSA.**

Cotizacion del 14 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 38-90 c.; á plazo, 39 á fin cor. ó á vol.

Idem diferido, publicado, 26-80 85 y 80. Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 13 d. Idem de segunda, id., 7-75 d. Idem del personal, id., 9-85 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, idem, 89 d. Idem de 2,000 id., 90-25 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000, id., 88-75 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem no publicado 85. Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 104-25 d. Idem del Banco de España, idem, 145 sin div.

Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito movilario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.**

	Arrobr. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	51 á 55	18 á 20
Idem de carnero.		á 21
Idem de ternera.	75 á 95	34 á 42
Tocino añejo.	134 á 140	46 á 48
Idem fresco.		á 40
Idem en canal.	80 á 84	
Lomo.		40 á 42
Jamon.	120 á 138	46 á 51
Aceite.	64 á 66	á 21
Vino.	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		12 á 16
Garbanzos.	30 á 44	10 á 16
Judias.	26 á 30	9 á 12
Arroz.	30 á 34	13 á 16
Lentejas.	17 á 24	7 á 10
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	52 á 58	20 á 22
Patatas.	4 á 5	3 á 3

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada. . . . . de 28 á 30 rs. vn. Algarrobas. . . de 36 á 38 rs. vn. Trigo. . . . . de 52 á 68 rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
170.	57
161.	53
187.	54
158.	55
162.	56
174.	57
165.	58
160.	59
200.	61
234.	62
210.	63
98.	64
50.	65
60.	67
280.	68

Quedan por vender sobre 100 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 15 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

ERRATA. D. JOAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 101. MADRID.—1858.